

RAD: 680013110004-2022-00103-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OLGA PATRICIA GUTIERREZ AMEZQUITA a través de apoderado, presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de **JOSE LEONEL SEPULVEDA ALZATE**, invocando la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código Civil y Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** El artículo 152 del C.C. dispone que *"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."*, por lo que deberá implorar en la pretensión primera el divorcio del matrimonio civil, en razón a la clase de matrimonio contraído por las partes.
- 2.** Deberá aclarar las razones por la cuales invoca la causal 9ª del art. 154 del CC [el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia], en razón a que la profesional del derecho no actúa como apoderado del señor JOSE LEONEL SEPULVEDA ALZATE, causal que requiere del consentimiento de las partes para adelantar la actuación.
- 3.** Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
- 4.** Deberá indicar los testimonios con los que acreditará la causal de divorcio, la cual deberá realizarse en la forma exigida por el artículo 212 del CGP y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 5.** Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento del cónyuge JOSE LEONEL SEPULVEDA ALZATE, para efectos de inscripción de la providencia que

decrete el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** formulado por **OLGA PATRICIA GUTIERREZ AMEZQUITA** en contra de **JOSE LEONEL SEPULVEDA ALZATE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.281.383 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 279.213 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl 7).

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91281383	279213	VIGENTE	-	CDMMORA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **029 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **14 DE MARZO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Ad Hoc